

## **COLEGIO OFICIAL DE ECONOMISTAS DE ARAGÓN**

### **EL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES**

#### **I.- ANTECEDENTES.**

- La «pasantía» o «aprendizaje» como sistema tradicional de iniciación en las profesiones liberales, (en especial, las jurídicas).
- Hito fundamental: las inspecciones laborales en los grandes despachos y firmas de servicios de asesoramiento jurídico y económico. (Negociación con la Administración).
- Disposición Adicional Primera de Ley 22/2005 de 19 de noviembre que regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios profesionales en despachos de los que son titulares terceros y Resoluciones de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 29 de noviembre y 30 de diciembre de 2005. Ausencia de desarrollo reglamentario (próximo vencimiento del plazo de 12 meses).

- Regulación parcial y dispar por los distintos Colegios Profesionales de los despachos colectivos. (La Ley 7/2006 de la CCAA Catalana reguladora del ejercicio de profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales. Antecedente legislativo directo de la Ley Estatal).
- El crecimiento del ejercicio profesional «colectivo» en España en los últimos años. Especialización y necesidad de compartir recursos.
- «Intervencionismo» de esta Ley en la organización de las profesiones liberales. ¿Justificación?: La necesidad de transparencia frente a terceros y, en especial, frente a los Clientes.
- Trámite parlamentario actual de presentación de enmiendas, que son numerosas.

## II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA. SUPUESTOS EXCLUIDOS.

### **El ejercicio colectivo de una actividad «profesional» como elemento determinante para la aplicación de la Ley.**

- \* Art.1: **Obligación** –«*deberán*»- **de constituirse en Sociedades Profesionales** las personas jurídicas cuyo objeto social sea el ejercicio en «común» de una actividad profesional.
- \* **Objeto social exclusivo** (art. 2: «*únicamente*»). La conveniencia de definir con precisión la actividad profesional a desarrollar. (Referencia a la

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 225/2006 de 17 de julio. Recurso de amparo. BOE 18 de agosto de 2006).

**\* Presupuestos:**

- i) La actividad debe desarrollarse a **través de una «persona jurídica»**, quedando excluidos, por tanto, los supuestos de ejercicio individual de una profesión.

¿Qué sucede con los supuestos, muy comunes, de profesionales individuales agrupados en un único despacho en el que comparten recursos personales o materiales?

Supuestos de «.....& Asociados».

La Disposición Adicional Segunda prevé un supuesto de aplicación a personas físicas del régimen de responsabilidad previsto en la Ley cuando **«dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad con arreglo a esta Ley. Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación»**. ¿Presunción «iuris tantum» o «iure et de iure»?

En estos supuestos se establece, como **sanción** por no constituirse en forma societaria, que *«todos los profesionales que*

*lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional».*

Excesiva rigurosidad de este régimen jurídico. Responsabilidad por deudas, con independencia de la intervención o no en el asunto generador de la responsabilidad.

- ii) **Posibles formas societarias:** Cualquiera de los tipos societarios ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico, sean sociedades personalistas (civil, colectiva o comanditaria) o capitalistas (sociedades anónimas o limitadas).

De hecho, creación de un **nuevo tipo societario** con elementos característicos propios, incompatibles con la esencia de otros tipos societarios. El art. 1.3: establece la aplicación obligatoria de la Ley y, sólo «*supletoriamente*», de las normas civiles o mercantiles reguladoras de la forma social adoptada.

Problema práctico: sustanciales diferencias de régimen jurídico en función del tipo societario elegido en cuestiones fundamentales (derechos de los socios, régimen de responsabilidad, obligaciones de los administradores, transmisión de la participación, etc.).

iii) Se considera «**actividad profesional**» a efectos de la Ley aquella que:

a) exige **titulación** «universitaria» o «profesional», para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria.

b) exige **adscripción a un Colegio Profesional**.

¿Supuestos de ejercicio de una actividad profesional sin colegiación obligatoria? El art. 5.1 establece que **la sociedad sólo podrá ejercer su objeto social «a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la misma.»**

Disposición Adicional tercera: Se aplica la Ley a los profesionales colegiados en el momento de entrada en vigor de la Ley *«que ejerzan profesiones en las que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1., aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación.»*

iv) **Ejercicio «común»**. El art. 1.1. entiende que concurre este requisito cuando los actos propios de la sociedad se realizan, **directamente, bajo una razón o denominación social y le son atribuidos a ésta los derechos y obligaciones inherentes a dicha actuación.**

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

Es decir, es la Sociedad Profesional quien contrata con el Cliente, no los profesionales que la integran. (*«titular de la relación jurídica establecida con el cliente»*). Remisión a la Disposición Adicional Segunda: ejercicio colectivo de la profesión sin constituir sociedad, pero actuando en el tráfico con una denominación común o se emiten documentos bajo una razón única.

- v) Puede ser **ejercicio multidisciplinar**, salvo prohibición reglamentaria (art. 3). Abogados y auditores.
- vi) Disposición Adicional Primera: Aplicación supletoria, -*«en lo no previsto en la normativa especial»*- a la actividad de auditoría que se ejercita a través de una sociedad. (Ley 12/1988 de Auditoría).
- vii) ¿Despachos extranjeros con establecimiento en España? Existe una enmienda que aclara el ámbito territorial de actuación extendiendo la aplicación de la Ley, a las sociedades que presten sus servicios en España. Establecimiento permanente.

**\* Denominación social** (art. 6).

- i) Se permite la adopción de una denominación **objetiva o subjetiva**. En todo caso deberán respetarse los requisitos

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

establecidos en la normativa societaria sobre denominaciones sociales (arts. 395 y ss. RRM).

- ii) En el caso de **denominación subjetiva**, deberá incluir, necesariamente, el nombre de todos, varios o algunos socios profesionales.

En caso de **desvinculación de un socio profesional** de la Sociedad, a petición del socio o de sus herederos, deberá eliminarse su identificación de la razón social. Si hubiera prestado su consentimiento para mantener su nombre, éste se entiende **revocable** en cualquier momento.

Problemas prácticos: **el fondo de comercio profesional del nombre de determinados socios**. Posibles perjuicios a los demás socios por su exclusión. (Supuesto práctico: muerte de un socio fundador, siendo los herederos los que solicitan que se excluya su nombre).

Hubiera sido preferible permitir que las partes pactasen libremente, en función de las circunstancias concurrentes, la cesión, transmisión o derecho de uso del nombre. (Existe una enmienda al respecto).

El mantenimiento del nombre de un socio en la razón social tras su separación, **no** conlleva la **subsistencia de la responsabilidad**

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

personal por actos posteriores a su separación. (Régimen de las sociedades personalistas, arts. 126 y ss. Ccom).

- iii) En la denominación debe constar «**profesional**» junto a la razón e identificación del tipo societario, sea de forma extensa o abreviada («P»).

**\* Formalidades del Contrato de sociedad profesional. (art. 7)**

**i) Exigencia de escritura pública**, (aún no siendo necesario para la constitución del tipo, como es el caso de las sociedades civiles).

Se modifica en el Código de Comercio, art. 16.1. 7º para incluir las Sociedades Civiles Profesionales. (Disposición Adicional Cuarta).

ii) Además de los requisitos propios exigidos por la norma que regule el concreto tipo societario (Ccom, LSA o LSRL), **el contrato social debe incluir:**

- a) Identificación de los otorgantes, indicando si son o no socios profesionales.
- b) Colegio profesional y número de colegiación de los socios profesionales.



GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

- c) Actividad o actividades que constituyen el objeto social.  
(Conveniencia de determinar con precisión las actividades y que éstas sean efectivamente «profesionales»).
- d) Identificación de los miembros del órgano de administración, indicando quienes de ellos son socios profesionales.

iii) **Obligatoria inscripción en el Registro Mercantil** de todas las sociedades, incluso cuando el tipo societario no lo exija, (sociedades civiles). Con la inscripción se adquiere por la Sociedad personalidad jurídica. (art. 8).

**\* Régimen transitorio** (Disposición Transitoria Primera)

- i) Se establece un plazo de inscripción de las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley no inscritas o bien para la adaptación de sus Estatutos y contratos sociales a la nueva Ley de **un año desde la entrada en vigor de la Ley**, -que, según la Disposición Final Tercera, se producirá a los tres meses de su publicación en el BOE-.
- ii) En caso de incumplimiento se procede al **cierre registral**, salvo para determinados actos (cese de administradores, nombramiento y cese de liquidadores, etc).
- iii) Si dichos actos no se producen en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la Ley, se produce la **disolución de pleno derecho**, cancelando el Registrador de oficio los asientos correspondientes.

¿Qué sucede con las sociedades civiles no inscritas que no se adaptan en plazo? Laguna legal.

iv) Ello no impedirá la **aplicación de la nueva Ley a las sociedades** previamente existentes **que no se adapten** en aquéllas materias imperativas (régimen de responsabilidad de socios y colaboradores, etc.)

v) La Disposición Transitoria Tercera establece **exenciones fiscales y reducciones en el arancel** de notarios y registradores para la adaptación de Estatutos y otorgamiento de escrituras durante el plazo de un año.

**\* Publicidad de las Sociedades Profesionales.**

- i) Se incorpora la **publicidad registral obligatoria en el Registro Mercantil** de todos los datos referentes a la sociedad, de cualquier modificación del contrato social, así como de cualesquiera hechos referentes a los administradores y a los socios profesionales.
- ii) Inscripción **en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio o Colegios Profesionales** que corresponda al domicilio. (Inscripción de modificaciones).

Notificación «de oficio» por el Registro Mercantil a los registros colegiales.

- iii) Creación de un **portal de internet** que informará del contenido actualizado de los registros de Sociedades Profesionales.

### **III.- SOCIOS, CAPITAL Y ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. LA FIGURA DEL «SOCIO PROFESIONAL».**

#### **i) Tipos de Socios:**

Se establece la posibilidad de que existan dos categorías de socios:

- a) **Socios profesionales:** Personas físicas que, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, (titulación y colegiación), realizan la actividad profesional que constituye el objeto social a través de la propia sociedad.

¿Actuaciones profesionales individuales de socios integrantes de una sociedad profesional?

- b) **Socios no profesionales:** Terceros, sean personas físicas o jurídicas, pero con limitaciones cuantitativas en cuanto a su participación, derecho de voto y acceso al órgano de administración.

ii) **Composición del capital y derecho de voto.**

a) El 75 % del capital y de los derechos de voto en las sociedades capitalistas y del patrimonio y del número de socios en las personalistas debe pertenecer a socios profesionales.

b) El 25 % puede pertenecer a terceros.

Son **requisitos concurrentes**:

Supuestos legales de acciones o participaciones **sin voto y de voto plural** (arts. 42 bis y 53.3 LSRL y arts. 48.4 y ss., 90 y ss., 93 y ss., LSA).

El art. 17.2 establece la obligación de que las participaciones y acciones de los socios profesionales lleven aparejada la **obligación de realizar prestaciones accesorias** del ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social.

Regulación en las normas societarias de las prestaciones accesorias: arts. 9 e) y 53 LSA y arts. 22 y ss. LSRL.  
¿Coordinación?

iii) **Órgano de administración:** El art. 4.2. establece limitaciones imperativas en la composición del órgano de administración de las Sociedades Profesionales.

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

a) Las **tres cuartas partes de los miembros** del órgano de administración deben ser «**socios**» **profesionales**. (Necesidad de ostentar la condición de socio para acceder al órgano de administración).

En el caso de existir un **Administrador Único o Consejeros Delegados** se exige, «*necesariamente*», que éste ostente la condición de **socio profesional**.

No hay regulación específica de otros cargos del Consejo (Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, en su caso, No consejero).

**b) Apoderados generales. Administradores de hecho. Gerentes no profesionales de grandes despachos.**

c) Aplicación del **régimen legal de responsabilidad** de los administradores societarios (arts. 133 y ss. y 260 y ss. LSA y arts. 69 y 140 y ss. LSRL).

d) **Prohibición** de que los socios profesionales otorguen su **representación a socios no profesionales para actuar en órganos sociales** (Junta y Consejo).

Estos requisitos deben mantenerse **durante toda la vigencia de la Sociedad**. La pérdida de los mismos se configura por la Ley

como **causa de disolución subsanable**, (no de pleno derecho), en el plazo de tres meses desde que concurra dicha situación.

#### IV.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROFESIONAL Y DISCIPLINARIA DE SOCIOS Y COLABORADORES.

\* Coexistencia de diversos ámbitos y fuentes de responsabilidad.

- a) **Régimen disciplinario** (art. 9). La Sociedad y sus profesionales quedan sometidos al régimen disciplinario que corresponda a su actividad. Ámbito propio de los Colegios Profesionales.
- b) **Responsabilidad societaria de la propia Sociedad, de sus socios y administradores** conforme a la normativa societaria que corresponda al tipo societario elegido (Ccom, LSA o LSRL). Plazo de prescripción de cuatro años (art. 949 Ccom).
- c) **Responsabilidad «profesional»** (art. 11.2).

Se establece la **responsabilidad patrimonial solidaria de los profesionales, socios o no** con la sociedad, *«que hayan actuado»*, por *«las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional»*

Falta de precisión del **grado de participación** en el asunto exigible. Supuesto prácticos: la «dirección» de los asuntos por los socios profesionales en los que intervienen colaboradores.

Necesidad de concertar **seguros de responsabilidad** profesional por la propia sociedad y a favor de todos los socios y colaboradores. (Régimen del art. 1903 CC de responsabilidad de empleados y terceros). Hay una enmienda que establece estos seguros como obligatorios.

Distinta naturaleza jurídica de esta responsabilidad: **contractual** si se ejercita contra la propia sociedad o **extracontractual** si se ejercita frente a los socios y colaboradores.

Distintos **plazos de prescripción**: contractual: ¿15 años? (art. 1964 CC) y extracontractual 1 año (1968 CC).

d) **Participación en beneficios y pérdidas** (art. 10).

Se puede **determinar en el contrato social la participación en beneficios y pérdidas de los socios, con total libertad** y, por tanto, pudiendo establecerse distintos porcentajes para distintos socios, sean o no profesionales o en atención a cualquier otro parámetro.

Si en el contrato social no se especifica, la imputación de beneficios y pérdidas es **proporcional a la participación** en el capital o patrimonio social.

Se permite incluir una **cláusula** por la que un **porcentaje de los beneficios se destine a su distribución por la Junta a los socios profesionales por su contribución a la buena marcha de la sociedad**. Debe determinarse además del porcentaje, los criterios de reparto y mayorías para la adopción del acuerdo que, en todo caso, exigirá la mayoría de los socios profesionales, (votación separada).

Esta previsión es también aplicable a la cantidad que se destine a retribuir **prestaciones accesorias**.

## **V.- FORMAS DE DESVINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL: TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.**

Existen numerosas enmiendas en esta materia, en su mayoría, para aclarar y mejorar técnicamente la Ley.

### **1.- Transmisión de participaciones.**

- a) Transmisiones *inter vivos* (art. 12). La condición de socio profesional es **intransmisible**, salvo que se permita en el contrato social o lo acepten todos los socios profesionales.



Carácter «*intuitu personae*» de la relación de los socios profesionales entre si y con la sociedad, propio de las sociedades personalistas.

- b) Transmisiones forzosas y mortis causa (art. 15). La cuota o participación de los socios profesionales es **intransmisible**. En el caso de fallecimiento del socio profesional debe abonarse a los herederos la cuota de liquidación que corresponda, así como en el caso de ejecución judicial o extrajudicial, siendo de aplicación las normas sobre liquidación de los regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales.
- c) **Las acciones y participaciones de los socios no profesionales se transmiten conforme al régimen jurídico aplicable al tipo societario**. Regulación en los Estatutos o Contrato social de un derecho de adquisición preferente de los otros socios, profesionales o no.

## 2.- Derecho de separación (art. 13).

- a) Se establece el derecho de **libre separación** de los socios profesionales en las **sociedades constituidas por tiempo indefinido**. Debe ejercitarse conforme a la buena fe y es eficaz desde que se notifica. (Posibles problemas prácticos).
- b) Si la sociedad profesional se constituyó con **duración determinada**, remite a la regulación del derecho de separación

en el **contrato social** o en el supuesto de que concurra **justa causa** de separación.

- c) Importancia de **regular detalladamente en el contrato social estas cuestiones** (preaviso, plazos, reintegro de contribuciones, forma de pago, clientes, cláusula de no competencia, comunicaciones a terceros, confidencialidad, etc.).
- d) **Subsistencia de la responsabilidad** del socio que se separa por su actuación previa actos en la sociedad.

### 3.- Exclusión de socios (art. 14).

Además de por las causas previstas en la legislación societaria aplicable y, las que puedan establecerse en el contrato social, la Ley prevé como **causas específicas de expulsión** de los socios profesionales :

- i) Infracción de sus deberes con la sociedad o sus obligaciones Deontológicas.
- ii) Por «perturbar» el buen funcionamiento de la sociedad.
- iii) Incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.
- iv) Inhabilitación profesional.

Se exige **acuerdo «motivado» de la Junta** adoptado por la mayoría del capital y de los votos de los socios profesionales.

**4.- Reembolso de cuota de liquidación (art. 16).**

i) Esta norma se aplica en los supuestos de expulsión y separación de socios profesionales, así como en los casos de transmisiones mortis causa y por ejecución.

ii) Se permite que en el **contrato social** puedan establecerse libremente *«criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación»*.

iii) Procedimiento: La Ley parte de que la operación societaria se realiza mediante una reducción de capital previa la adquisición por la sociedad de las acciones o participaciones para ser amortizadas, pudiendo sustituirse este procedimiento por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello sea posible conforme a las normas legales y estatutarias aplicables o presten su consentimiento expreso todos los socios profesionales.

## VI.- OTRAS CUESTIONES.

### 1.- Normas especiales para las sociedades capitalistas. (art. 17).

Se establecen las siguientes previsiones específicas:

- a) En el caso de sociedades anónimas las **acciones** deben ser, necesariamente, **nominativas**, pertenezcan o no a socios profesionales.
- b) Salvo disposición en contra de los Estatutos, los socios no dispondrán de derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital que tengan por finalidad de «**promoción profesional**», sea para la incorporación de nuevos socios profesionales o para incrementar la participación de socios.

### 2.- Arbitraje (art. 18).

- a) La Ley establece la «facultad» de someter a arbitraje, mediante la oportuna previsión en el contrato social, los conflictos que puedan surgir entre los socios, entre éstos y los administradores y entre éstos y la sociedad profesional, incluidos los relativos a la separación o exclusión de socios y determinación de la cuota de liquidación. (Debe entenderse también incluidas cualesquiera otras permitidas por la legislación especial).

Innecesariedad de esta norma por aplicación de la Ley de Arbitraje.

- b) Conveniencia de incluirla en las sociedades profesionales, estableciendo un arbitraje profesional o técnico.

### **3.- Obligaciones contables y fiscales.**

No hay ninguna previsión especial en la Ley, luego debe entenderse que serán de aplicación las normas generales que correspondan al tipo societario.

Zaragoza, a 21 de octubre del año 2006

**Carmen Gay Cano. Abogado**

**Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa**

Conferencias/Sociedades profesionales/Colegio Economistas 21-10-06/Sociedades profesionales